

ría de Fomento, en el Ramo de Minería, en el Distrito Federal.

NÚMERO 14,030.

Junio 11 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con Vicente Ordosgoiti y Samuel H. Milliken, rescindiendo el de 6 de Abril de 1896 sobre canalización y servicio de embarcaciones entre Tápam y Tampico.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión la ley de 29 de Mayo próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Vicente Ordosgoiti y Samuel H. Milliken, para rescindir el Contrato celebrado en 6 de Abril de 1896, que tenía por objeto terminar la canalización entre Tápam y Tampico y el establecer un servicio de embarcaciones entre dichos puntos y los puntos intermedios.

Art. 1. Se rescinde el Contrato celebrado por esta Secretaría con los Sres. Vicente Ordosgoiti y Samuel H. Milliken en 6 de Abril de 1896 y aprobado por las Cámaras del Congreso de la Unión con fecha 6 de Junio del mismo año para terminar la canalización entre Tápam y Tampico y establecer un servicio de embarcaciones entre estos puntos y los puntos intermedios.

2. Los Sres. Vicente Ordosgoiti y Samuel H. Milliken entregarán á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los planos que han levantado con las modificaciones pedidas por la misma Secretaría.

3. Queda convenido que al ser entregados los planos á que se refiere el artículo anterior á satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se librarán las órdenes correspondientes para que sea devuelto á los concesionarios por el Banco

Nacional de México, el depósito de \$15,000 en bonos de la Deuda pública que otorgaron para garantizar el cumplimiento del Contrato que por éste se rescinde.

México, Junio 7 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Por poder de Samuel Milliken, Eduardo Milliken.—Vicente Ordosgoiti.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Junio de 1897.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 11 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Al . . .

NÚMERO 14,031.

Junio 11 de 1897.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Remite un cuestionario respecto de la legislación fiscal que rige en la zona libre.

Circular núm. 59.—Desde hace muchos años el Gobierno estudia empeñosamente la condición económica de las poblaciones de la zona libre, y busca los medios eficaces para mejorarla y promover el desarrollo de los elementos de riqueza de aquella interesante región de la República, ofreciendo alientes á la producción y facilitando la circulación de mercancías dentro de la zona, así como su salida en busca de otros mercados nacionales.

Punto principal, y acaso el más arduo de dicho estudio, ha sido el precepto contenido en el art. 696 de la Ordenanza General de Aduanas, conforme al cual los productos industriales fabricados en la zona libre con materias primas extranjeras, ó bien con materias similares de origen nacional, están sujetos al pago de los mismos derechos de importación que causen los productos similares de origen extranjero.

Repetidas gestiones se han hecho ante la Secretaría de mi cargo para que se derogue esa prevención, ó cuando menos se atenúe su

rigor; la cual prevención constituye, á juicio de los que tales gestiones han entablado, uno de los más serios obstáculos para que se establezcan industrias y prospere el comercio en las poblaciones de la zona libre.

Sin embargo, por dura é ilógica que parezca en ese punto la Ordenanza de Aduanas, militan en su favor razones muy poderosas, porque en la zona libre se disfruta de exención, casi total, de los derechos generales de importación, lo que constituye un verdadero privilegio, y todo sistema que descansa sobre esa base, tiene que ofrecer inconvenientes como el que se trata de evitar, y que sólo se explican relacionándolos con el principio de que se derivan, eliminado el cual, no serían sostenibles.

Así, pues, si los productos extranjeros se importan á la zona libre con reducción considerable en los derechos de importación, es absolutamente indispensable, para que el beneficio de que por esa circunstancia disfrutaban los habitantes de dicha comarca no alcance á las demás de la República, que los mismos productos, al pasar de la zona libre al interior del país, paguen la diferencia entre los derechos de importación íntegros y el derecho privilegiado que causaron al entrar en la zona. Y si los productos extranjeros, al pasar de ella al interior del país, tienen que pagar esa diferencia, para los similares nacionales producidos en la misma zona es preciso adoptar uno de estos dos procedimientos: someterlos á la inspección y vigilancia fiscal desde que se inicia la producción hasta que la mercancía sale de la zona libre hacia el interior del país, ó bien equipararlos á los productos extranjeros, sujetándolos, por lo mismo, al pago de los derechos de importación. Optaron por este último sistema los autores de la Ordenanza de Aduanas, no sin haber pesado antes (según aparece de los antecedentes que obran en esta Secretaría) las ventajas y los inconvenientes del primero, ó sea la fiscalización incesante de los efectos producidos en la zona.

Ahora que ha vuelto á discutirse este problema, ha sido preciso ampliar su estudio, teniendo en consideración los datos relativos á las lecciones de la experiencia, y buscando medios de salir del dilema de que acaba de

hablarse; para lo cual se ha procurado investigar si convendría sostener á todo género de efectos la aplicación (hasta ahora absoluta) del principio en que se funda la zona libre, ó bien modificar ese principio en la forma que fuere más adecuada para impulsar el desarrollo comercial, industrial y agrícola de nuestras poblaciones fronterizas.

Estos estudios é investigaciones no prejuzgan de ningún modo la resolución que en definitiva adopte el Gobierno, y sólo significan su deseo de acertar con la más conveniente. Estrechado como está por la disyuntiva de respetar la opinión que prevaleció al expedir la Ordenanza de Aduanas, ó de establecer un sistema basado en la inspección constante sobre los productos de la zona y la circulación de los mismos, para establecer la debida distinción entre los efectos nacionales y los extranjeros, con el fin de eximir á los primeros del pago de derechos á su internación, es preciso que considere los múltiples aspectos del problema y los resultados que traería consigo cada una de las soluciones á que se presta.

Para este objeto, y como uno de tantos medios de obtener el fin apetecido, se propone la Secretaría de mi cargo allegar todos los datos é informes que puedan ilustrarla sobre los efectos que produciría el cobro íntegro de los derechos de importación á los productos extranjeros cuyos similares nacionales pudieran conseguirse en la zona á precios relativamente moderados. Es posible que la zona sea susceptible de producir ciertas clases de artículos en condiciones ventajosas, contando con mercados seguros en el interior del país y con alguna protección contra la competencia extranjera; y en ese caso, la aplicación de los derechos íntegros á los similares extranjeros, no alteraría notablemente el precio de dichos artículos; favorecería, por otra parte, el desarrollo de los elementos de la zona, y abriría á los productos de la misma, libres de fiscalización y sin peligro para el fisco, el inmenso campo de todo el consumo nacional.

Para el logro de estas miras, suplico á vd. me comunique por escrito su opinión sobre si podrían (en principio y sin perjudicar los intereses de la zona) suprimirse los privile-



gios de que antes se ha hecho mérito, respecto de cierto número de artículos, otorgándoles en cambio libertad absoluta de internación. En caso de que opine vd. por la afirmativa, sirvase contestar las preguntas siguientes:

1.ª ¿Cuáles son aquellos artículos extranjeros que convendría gravar con los derechos íntegros para favorecer la producción de similares en la zona?

2.ª ¿Cuáles pudieran sustituirse fácilmente con otros producidos en el interior de la República, y cuyo costo en la zona no fuera mucho mayor que el que tienen los similares extranjeros?

3.ª ¿Cuáles son los efectos que pueden considerarse como de primera necesidad para el consumo de la gente pobre en aquella localidad?

Si como es de esperarse, presta vd. el concurso de sus conocimientos y de su experiencia á los esfuerzos que hace y seguirá haciendo el Gobierno para mejorar la condición de las poblaciones fronterizas, mucho he de estimar á vd. que al hacer la designación de los artículos, se sirva tener presente la nomenclatura de la tarifa de la Ordenanza General de Aduanas, y acompañar las contestaciones á las tres preguntas arriba enunciadas, con los informes y las reflexiones que vd. crea conducentes al mayor esclarecimiento del asunto. Para que las contestaciones lleguen con toda oportunidad, será preciso remitirlas á esta Secretaría antes del día 31 de Agosto del presente año.

México, 11 de Junio de 1897.—*Limantour*.  
—Al. . . . .

NÚMERO 14,032.

*Junio 12 de 1897—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Da reglas para facilitar el despacho de equipajes en las Aduanas.*

Circular núm. 60.—Con objeto de que los pasajeros que llegan al país, disfruten para el despacho de sus equipajes, de todas las facilidades que fueren conciliables con el interés fiscal y con el buen orden administrativo, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que desde el 1.º de Julio

próximo se observen para ese despacho las reglas siguientes:

1.ª En las aduanas marítimas, la descarga de equipajes de los pasajeros, se autorizará por el Comandante del Resguardo ó el empleado que practique la visita de entrada del buque conductor, luego que éste se admita á libre plática y se establezca á su bordo el servicio de vigilancia del Resguardo; pero sólo podrá hacerse dicha descarga en las horas en que para las mercancías en general la autoriza la Ordenanza de Aduanas.

2.ª El despacho de los equipajes, á que se refiere la regla anterior, gozará de preferencia sobre cualquiera otro; se practicará al ser descargados los equipajes, á pesar de que no fuere hora del servicio ordinario, y continuará haciéndose, aun de noche, hasta dejarlo terminado.

3.ª No gozarán de la franquicia del despacho inmediato:

A. Los equipajes de pasajeros que dejen de ocurrir á despacharlos al practicarse el reconocimiento de los que pertenezcan á los demás pasajeros del mismo buque.

B. Los menajes de casa que trajeren los pasajeros con sus equipajes.

C. Los equipajes de compañías de artistas.

D. Las muestras que conduzcan los pasajeros con sus equipajes y las cuales deban reexportarse sin pagar derechos.

E. Los equipajes que al ser reconocidos, resulten con efectos que causen derechos de importación por valor de más de \$100.

4.ª Los equipajes y efectos comprendidos en las excepciones de que trata la anterior regla, serán despachados á las horas que tengan destinadas las aduanas para el despacho de mercancías en general (si bien de preferencia á todas ellas), y con la documentación y demás formalidades establecidas por la Ordenanza y por estas reglas, según los casos.

5.ª Cuando al reconocer las aduanas de Coatzacoalcos, Guaymas, Manzanillo, Mazatlán, Progreso, Salina Cruz, San Blas, Tampico y Veracruz, los equipajes, resulten efectos que deban causar derechos de importación en cantidad que no exceda de \$100, procederán con estricta sujeción á las prevenciones

contenidas en el art. 10 del Reglamento expedido en 14 de Enero último, para el paso de trenes de ferrocarril, tranvías y coches de pasajeros por las fronteras, y para el despacho de equipajes de pasajeros conducidos por los expresados trenes.

6.ª En las demás aduanas marítimas, en la aduana de importación de México y en las Comandancias de Zona de la Gendarmería fiscal, cuando al reconocerse los equipajes resulten efectos que se hallen en igual caso que aquellos á que se refiere la regla anterior, sólo se hará su despacho en las horas señaladas para el servicio ordinario; procediéndose en dicho despacho, así como en el cobro de los derechos, conforme á las reglas establecidas en la circular de 30 de Junio de 1894, con excepción de la 6.ª de las reglas citadas, que ya no tiene aplicación por haber sido derogada la fracción relativa de la tarifa de la ley del Timbre.

7.ª En los puertos ligados por líneas férreas con la capital de la República ó con alguna de las poblaciones interiores donde existiere oficina de Gendarmería fiscal en que haya Vista, cuando los pasajeros desearan acogerse á la franquicia otorgada por la Ordenanza, para que sus equipajes puedan ser reconocidos en el lugar de su destino, siempre que éste sea la capital ó alguna de las poblaciones á que antes se hace referencia y no en el puerto de entrada, se procederá conforme á las prevenciones contenidas en los arts. 13, 14 y 15 del citado Reglamento de 14 de Enero último.

8.ª El despacho de equipajes de los pasajeros que lleguen á la República por las poblaciones fronterizas, no comprendidas en el repetido Reglamento de 14 de Enero último, se efectuará á las horas establecidas en las aduanas respectivas para el despacho ordinario de mercancías, y sin echar en olvido que conforme á lo dispuesto en el art. 492 de la Ordenanza, las franquicias de que disfrutan los pasajeros en general, no alcanzan á los habitantes de las poblaciones fronterizas de la República y las del extranjero que viajen entre dichas poblaciones.

9.ª En caso de que los pasajeros á que se refiere la primera parte de la regla anterior, trajeren con su equipaje efectos que deban

causar derechos en cantidad menor de \$100, los interesados recabarán previamente de la aduana respectiva, el permiso de importación de que trata el art. 468 de la Ordenanza; pero si los propios pasajeros sólo pasaren en tránsito para el interior del país, los derechos que pudieran causarse por el motivo expresado, se recaudarán por las aduanas, observándose los procedimientos prevenidos en la citada circular de 30 de Junio de 1894, para las aduanas marítimas. En estos casos, las aduanas tendrán bajo su custodia los equipajes hasta que sean internados, y copiarán al dorso del recibo que otorguen por el entero de los derechos, el pormenor de los efectos que los hubiesen causado, sirviendo ese documento al pasajero para amparar sus mercancías á la internación.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento. México, 12 de Junio de 1897.—*Limantour*.  
—Al. . . . .

NÚMERO 14,033.

*Junio 15 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á José Watson, por la fabricación del cemento.

NÚMERO 14,034.

*Junio 15 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á "The Electric Rectifying and Refining Company," por un procedimiento y aparato para producir el ozono.

NÚMERO 14,035.

*Junio 15 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á la "Compagnie Continentale d'Eclairage par le gaz Acetylene," por un aparato para la producción del gas acetileno.



NÚMERO 14,036.

Junio 15 de 1897.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Roberto R. Symon, por ciertos perfeccionamientos en los aparatos quemadores de gas.

NÚMERO 14,037.

Junio 15 de 1897.—Decreto del Gobierno.—  
Ordenanzas de Ejército y de la Armada de la República Mexicana.

Véase lo dicho en el núm. 12,633.

NÚMERO 14,038.

Junio 22 de 1897.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Emil Paul Schoenfelder y Emil Khele, por mejoras en cámaras fotográficas.

NÚMERO 14,039.

Junio 22 de 1897.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Manuel Valerio Ortega, por un perfeccionamiento á su procedimiento de amalgamación sin cloro.

NÚMERO 14,040.

Junio 22 de 1897.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á la "Compañía del Lápiz del Aguila," por ciertas mejoras en lápices.

NÚMERO 14,041.

Junio 22 de 1897.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á E. Doumeq, por un perfeccionamiento

en un aparato denominado "Gasógeno para luz de acetilena."

NÚMERO 14,042.

Junio 23 de 1897.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Recuerda la obligación que tienen las Instituciones de Crédito de presentar mensualmente al Gobierno, además del Balance, un corte de caja.

La ley general de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo último, determina los datos que deben comprenderse en los Balances mensuales que aquellas deben publicar, y entre esos datos figura la existencia en caja.

Por otra parte, el art. 114 de la ley mencionada, obliga á los Interventores á intervenir y autorizar con su firma los cortes de caja mensuales que debe practicar cada Institución, y los balances, también mensuales, que den á conocer la situación real de sus operaciones; todo lo cual demuestra claramente que la ley estableció la debida distinción entre el simple corte de caja y el balance, distinción que se explica fácilmente, fijándose en que el corte de caja sólo debe contener los datos del movimiento de numerario durante el mes á que se refiera, mientras que el balance debe comprender los saldos de las diversas cuentas que en él se enumeran, y constituyen el resumen del activo y pasivo de la Institución de Crédito.

En algunas concesiones otorgadas por esta Secretaría, hace ya varios años, y á la sombra de las cuales viven y prosperan las Instituciones de Crédito que actualmente funcionan en el país, se llamó "Corte de Caja" al balance mensual que dichas Instituciones tienen obligación de producir, originándose con esta confusión un doble inconveniente:

1º Que á los referidos balances se les llama corte de caja, nombre completamente impropio y en pugna con el tecnicismo mercantil y de contabilidad; y

2º Que al establecer la nueva ley la obligación de producir el corte de caja y el balance, parece, á primera vista, que tratándose de aquellas Instituciones de Crédito cuya concesión sólo les obliga á producir un corte de caja, las exime de producir el otro documento, supuesta la prevención del art. 1º de los transitorios de la citada ley, que fa-

ulta á los Bancos actualmente establecidos para seguir rigiéndose por sus respectivos contratos de concesión y estatutos. Sin embargo, estudiando detenidamente el asunto, se adquiere la persuasión de que la exigencia contenida en el art. 114 de la ley de la materia, no contradice ni menoscaba las estipulaciones de los contratos actualmente en vigor y conforme á los cuales funcionan los Bancos existentes. Con efecto, no llegó la confusión aludida hasta el grado de conformarse con que los Bancos produjeran un simple corte de caja; esto es, una noticia del movimiento del DEBE y del HABER de la caja, durante un mes, sino que á todos les exige un verdadero balance, ó sea el estado de los saldos de determinadas cuentas del activo y pasivo de las Instituciones; de suerte que el error padecido consistió, simplemente, en designar con el nombre de corte de caja, lo que técnicamente es un balance. Si, pues, todas las Instituciones de Crédito tienen obligación de producir mensualmente un Balance y en éste por fuerza ha de figurar el saldo de la caja (que no es otra cosa que la diferencia entre el movimiento del HABER de la caja y la existencia del mes anterior sumada con el movimiento del DEBE), es evidente que al exigir la nueva ley un corte de caja además del balance, no pide, en realidad, nada nuevo, ni nada que contrarie la letra ni menos el espíritu de los actuales contratos, supuesto que, en verdad, sólo se exige la ampliación de un dato que todas las Instituciones de Crédito tienen la estrecha é ineludible obligación de ministrar. Y si se reflexiona en que los Interventores tienen el derecho y más que el derecho la obligación de comprobar la exactitud de todas y cada una de las partidas que forman el balance; que tal obligación no puede cumplirse satisfactoriamente, sino mediante el examen de los libros de las Instituciones de Crédito, y que, por lo mismo, para comprobar la exactitud de la existencia en caja es indispensable conocer el movimiento habido en ella, único dato que contiene el corte de caja, habrá que convenir en que contra la prescripción de la ley no puede hacerse objeción alguna seria y que sólo por la rutina ó por el deseo de no ajustarse á los preceptos legales, podría elu-

dirse su cumplimiento formulando alguna excusa inadmisibile.

Y menos cabe formularla tratándose de los datos de la existencia en numerario en la caja de los Bancos, pues es bien sabido que ella regula la emisión fiduciaria, y que la vigilancia de ésta, que tanto reclama el interés público, sería enteramente ilusoria si alguna Institución de Crédito pretendiera, con pretextos más ó menos especiosos, restringir en este importante punto las facultades de los Interventores, ó negarse á proporcionar ciertos datos que mucho interesan al público y cuya publicidad tanto puede contribuir á prestigiar á las Instituciones de Crédito.

Tan persuasivas son estas razones, que el Banco Nacional de México, que sin duda es la primera Institución de Crédito del país, y no obstante que su concesión sólo le obliga á producir un corte de caja (si bien sus estatutos determinan los saldos de las cuentas que debe contener ese corte), ha sido el primero en acatar las prescripciones de la novísima ley, produciendo, á instancia de sus Interventores, además del corte ó balance mensual, un estado de la cuenta de caja correspondiente al mes en que se practica el corte.

Por las consideraciones expuestas, y deseoso el Presidente de la República de que las Instituciones de Crédito que actualmente funcionan en el país, contribuyan á los fines que la ley se propuso al exigirles la documentación de que se trata, ha tenido á bien acordar, se ordene á los Interventores de dichas Instituciones, que desde el próximo mes de Julio recaben de los Bancos, además del balance mensual que deben producir con los datos que detalle su concesión respectiva (y que, á ser posible, esta Secretaría vería con agrado que fueran todos los que enumera el art. 117 de la ley de 19 de Marzo último), un corte de caja conforme al adjunto modelo, sirviendo ambos documentos á los interventores para dar exacto cumplimiento al inciso XI del art. 114 de la ley tantas veces mencionada.

El Presidente de la República confiadamente espera que ninguno de los Bancos se rehusará á ministrar esos nuevos datos, tanto porque esa obligación no pugna con sus